

CONCURSOS: QUIEBRA: ACREEDOR HIPOTECARIO; COBRO DE LA VENTA DEL INMUEBLE; EXISTENCIA DE EMBARGO; IRRELEVANCIA*

DOCTRINA:

1) *En el supuesto de quiebra, resulta irrelevante la prevalencia atribuida por la ley en el caso de un deudor in bonis, con relación al embargo obtenido con antelación a la constitución de un derecho real de hipoteca, pues en materia concursal debe primar la equivalencia del sacrificio que cada uno de los acreedores habrá de asumir, de modo que los efectos desfavorables de la insolvencia sean absorbidos por todos. En efecto, mientras que en el juicio singular se atiende al interés del acreedor que, en ejercicio de su acción, logra embargar primero uno o más bienes del deudor, en el procedimiento concursal, lo que tenderá a lograrse no es la satisfacción de uno sino de todos, y no son los*

bienes de éste individualmente considerados –salvo las excepciones de la ley– sino todo su patrimonio el que se afecta a dicho fin.

2) *No es procedente que un acreedor laboral que logró embargar el inmueble antes de la fecha en que se decretó la quiebra postergue al acreedor hipotecario, ya que ello implicaría atribuirle una suerte de “superprivilegio”, de mayor vigor aún que el mismo privilegio especial. En efecto, en la hipótesis de no existir un crédito con privilegio hipotecario, al acreedor embargante no se le reconocería una pretensión de cobrar con anticipación o postergando a otros acreedores de igual rango y categoría, por el solo hecho de la prioridad del embargo anterior a la quiebra; y, de igual modo que*

* Publicado en *El Derecho* del 19/8/2000, fallo 50.253.

lo hace en el sub lite el crédito con privilegio hipotecario, su crédito de origen laboral postergaría a un acreedor quirografario, embargante de bienes que sean asiento del privilegio que le confiere la ley concursal (del dictamen del FISCAL ANTE LA CÁ-

MARA que ésta comparte y hace suyo). R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala B, abril 5 de 2000. Autos: “Calpar, S. A. I. C. s/ quiebra s/ incidente art. 209 de la ley 24522 por Saturnina Lombardero y otros”.

DICTAMEN DEL FISCAL ANTE LA CÁMARA. — 1. En la resolución de fs. 212/15, el juez de primera instancia hizo lugar a la oposición deducida por un acreedor de origen laboral respecto del cobro por parte de los acreedores hipotecarios de la suma obtenida como producto de la realización del inmueble asiento de la garantía. Quien se opuso había obtenido que se trabara un embargo sobre el inmueble, no sólo antes de que se iniciara el concurso preventivo, sino también antes de que se constituyera la hipoteca. El juez explicó que, de no acogerse en forma favorable la oposición del acreedor laboral, se configuraría un avasallamiento de sus derechos adquiridos, que no pueden ser desconocidos por la sola consecuencia del decreto de quiebra, máxime cuando, tal como ocurre en el caso, los acreedores hipotecarios reconocieron expresamente la existencia del embargo. Pese a que hizo lugar a la oposición de este acreedor, el juez aclaró que la suma del embargo quedaría en beneficio de la masa de acreedores.

2. Apelaron los acreedores hipotecarios, quienes fundaron su recurso en fs. 250/53 y en fs. 257/59.

3. El traslado fue respondido por el síndico en fs. 264 y 266, quien coincidió con la postura de los recurrentes.

4. El acreedor que se opuso contestó el traslado en fs. 269/70 y solicitó que se confirmara lo resuelto.

5. La situación de quiebra provoca o causa que las medidas cautelares trabadas sobre el patrimonio del fallido antes de la sentencia queden sustituidas por las que son propias de la falencia y tienden a asegurar y hacer efectivo el efecto del desapoderamiento del deudor (art. 88, inc. 2º, ley 24522 [EDLA, 1995-B.896]). Las reglas del derecho común, conforme a las cuales se asigna prioridad al acreedor más diligente en obtener medidas precautorias o ejecutorias para el cobro de su crédito, dejan de tener vigencia después de la sentencia de quiebra, situación en la que rige el principio de igualdad entre los acreedores, derivación del principio de justicia distributiva, que inspira el ordenamiento concursal.

Al hilo de esta consideración, no es procedente que un acreedor que logró embargar el inmueble antes de la fecha en que se decretó la quiebra postergue al acreedor hipotecario, ya que ello implicaría atribuirle una suerte de “superprivilegio”, de mayor vigor aún que el mismo privilegio especial. Adviértase que al acreedor embargante, en la hipótesis de que no existiera crédito con privilegio hipotecario, nunca se le reconocería una pretensión de cobrar con an-

ticipación o postergando a otros acreedores de igual rango y categoría, por el solo hecho de la prioridad de su embargo anterior a la quiebra. Y, de igual modo al que lo hace en el *sub lite* el crédito con privilegio hipotecario, su crédito de origen laboral postergaría a un acreedor común o quirografario, embargante de bienes que sean asiento del privilegio que le confiere la ley concursal (art. 241, inc. 2º, ley 24522).

Reflejo de todo lo expuesto es que la ley 24522 no reconoce la prioridad que se atribuye al acreedor embargante, ya que “existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo y conforme a sus disposiciones” (art. 239). La misma ley establece como asiento de la garantía del crédito del acreedor de origen laboral a las mercaderías, materias primas y maquinarias y no a los inmuebles.

Por las razones expuestas, postulo que se haga lugar a los recursos interpuestos.

Dejo así contestada la vista conferida por V. E. en fs. 274 vta. Marzo 24 de 2000. — *Raúl A. Calle Guevara*.

Buenos Aires, 5 de abril de 2000. — Y *Vistos*: 1. Apelaron los acreedores hipotecarios la resolución de fs. 212/15, estimatoria de la oposición de un acreedor laboral, con relación al cobro por los incidentistas del importe de la venta del inmueble asiento de la garantía. Sobre ese inmueble recayó el embargo solicitado por el acreedor laboral con antelación a la constitución del derecho real.

Sostuvieron el recurso a fs. 250/59; respondió la sindicatura —en postura concordante con la de los recurrentes— a fs. 264 y 266 y el acreedor laboral a fs. 269/70.

2. Comparte esta Sala los fundamentos del dictamen fiscal en punto a la irrelevancia, en el supuesto de quiebra, de la prevalencia atribuida por la ley en caso de un deudor *in bonis*, con relación al embargo que obtuvo con antelación a los acreedores.

Es que en materia concursal debe primar la equivalencia del sacrificio que cada uno de los acreedores habrá de asumir, de modo que los efectos desfavorables de la insolvencia sean absorbidos por todos. Mientras en el juicio singular se atiende al interés del acreedor que, en ejercicio de su acción, logra embargar primero uno o más bienes determinados del deudor, en el procedimiento concursal, en cambio, no es la satisfacción de uno, sino de todos la que tenderá a lograrse, y no son los bienes de éste individualmente considerados —a salvo las excepciones de la ley— sino todo su patrimonio el que se afecta a dicho fin (cfme. Villanueva, Julia, *Concurso preventivo*, pág. 20, Artes Gráficas Buschi, S. A., 1997). El asiento de la garantía de la acreencia laboral está constituido por mercaderías, materias primas y maquinarias y no por los inmuebles (art. 241, inc. 2, LC).

3. Estímase el recurso planteado a fs. 243 y revócase lo decidido a fs. 212/15 en cuanto fuera materia de agravios. Con costas (art. 69, Cód. Procesal). Devuélvase encomendándole al *a quo* las notificaciones. — *Ana I. Piaggi*. — *Enrique M. Butty*. — *María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero* (Sec.: *María Fernanda Lesch*).